



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios
jurídicos**
(Tesis de Licenciatura)

Erick Orlando Vicente Aguilar

Guatemala, enero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios
jurídicos**
(Tesis de Licenciatura)

Erick Orlando Vicente Aguilar

Guatemala, enero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Erick Orlando Vicente Aguilar**, elaboró la presente tesis, titulada “**Capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos**”.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Erick Orlando Vicente Aguilar ID 000129417**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Capacidad civil de las personas sordomudas en los negocios jurídicos**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

José Antonio Pérez Castañeda

Lic. José Antonio Pérez Castañeda
Abogado y Notario

Guatemala, 14 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

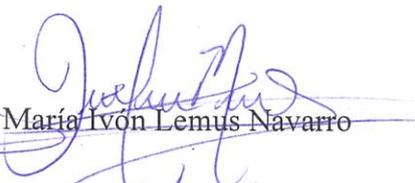
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Erick Orlando Vicente Aguilar** ID: **000129417** titulada: **Capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos.** Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


~~María Ivón Lemus Navarro~~

María Ivón Lemus Navarro
Abogada y Notaria

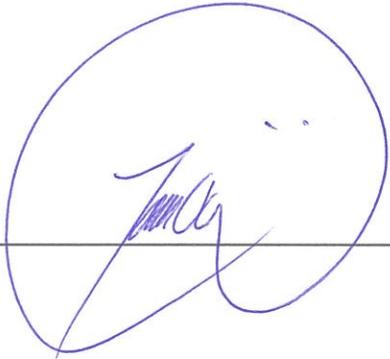
En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas, yo, **JHOSELYN GABRIELA DIAZ CORONADO**, Notaria, número de colegiada treinta y cuatro mil ciento noventa y tres (34,193), me encuentro constituido en la octava calle siete guion once de la zona nueve de esta ciudad, soy requerido por **ERICK ORLANDO VICENTE AGUILAR**, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, bachiller, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco espacio veinticuatro mil trescientos noventa y ocho espacio cero ciento catorce (2455 24398 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“CAPACIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS SORDO/MUDAS EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un

Jhoselyn Gabriela Diaz Coronado
Abogada y Notaria



Jhoselyn Gabriela Diaz Coronado
Abogada y Notaria

timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BK guion cero seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro (BI-0681464) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cuatro millones doscientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y uno (4251351). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:



Licda. Joselyn Gabriela Diaz Coronado
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERICK ORLANDO VICENTE AGUILAR**
Título de la tesis: **CAPACIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS SORDO/MUDAS EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado José Antonio Pérez Castañeda, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada María Ivón Lemus Navarro, de fecha 14 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 22 de noviembre del 2023 por la Notaria Jhoselyn Gabriela Diaz Coronado, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 12 de enero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usery
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS:

Por darme el don de la vida, por darme esa familia en donde fue un privilegio al nacer y permitirme tener el discernimiento para poder alcanzar mis metas.

A MI PADRES:

Francisco Vicente (Don chico) y Epifanía Aguilar (Doña Reinita), por su amor, oraciones y la insistencia para alcanzar el objetivo, sin eso mi vida no hubiera cambiado, sé que sentirán orgullo de la persona que formaron.

A MI ESPOSA:

Julia Yadira Alvarado, por su profundo amor, apoyo incondicional y motivación constante, sin ti no hubiera sido posible.

A MIS HIJOS:

Diego Alejandro Vicente y Amelia Yadira Vicente, por ser mi motor y el motivo tan importante para seguir adelante.

A MIS HERMANOS: Sandra Vicente y Elvins Vicente, gracias por estar pendiente de mí en todo momento, los adoro y los llevo siempre en mi corazón.

A MIS SOBRINOS: Andrea, Jessica, Sandramaría y Javier con mucho cariño, pero sobre todo les motive para alcanzar sus sueños.

A MIS SUEGROS: Don Félix Alvarado (+) y Alicia de Alvarado, no me cabe ninguna duda de su amor, afecto y la intercesión con sus oraciones que tuvieron para mí, siempre serán muy importantes.

A MIS CUÑADOS: Ruth, Félix, Lesly, Mildred, Álvaro y Sandi, mi familia sin ustedes estaría incompleta. Con mucho cariño gracias por su apoyo.

A LOS PROFESIONALES: Lic. Marco Aurelio Leiva, Lic. Juan Fernando Aceituno y Licda. Amalia Manzo, por ser más que profesionales unos amigos y artífices del presente logro, no tengo

palabras para agradecerles lo importante que son para mi persona.

A MIS AMIGOS:

Por motivarme en todo momento y manifestarme su empatía en este proceso, cada uno por su nombre lo llevo muy presente.

A MI ASESOR:

Agradecimiento, admiración y paciencia compartida en todo el proceso.

Y a todas las personas que me brindaron su ayuda de distintas maneras y formas para lograr la culminación de mi carrera, muchas gracias.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Las personas sordo/mudas	01
Los derechos civiles de las personas sordo/mudas	17
Los negocios jurídicos de las personas sordo/mudas	32
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

En el presente análisis se abordó la capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos. Es un tema de gran importancia en el ámbito del derecho civil. Las personas sordo/mudas pueden enfrentar desafíos únicos en la relación de negocios jurídicos, debido a su discapacidad para comunicarse de manera efectiva con los demás. En el caso de las personas sordo/mudas, la capacidad para realizar negocios jurídicos puede estar limitada por su discapacidad. Es posible que tengan dificultades para comprender completamente los términos y condiciones de un contrato, así como para expresar su voluntad de manera clara y efectiva. Tal investigación se basa en la atención y el compromiso del derecho civil para garantizar que todas las personas tengan acceso igualitario a los derechos y recursos legales.

El objetivo general fue establecer la capacidad civil que deben poseer las personas sordo/mudas que se comunican por lenguaje de señas dentro de los negocios jurídicos. El objetivo específico consistió en identificar que límite poseen las personas sordo/mudas que desean hacer uso de sus derechos civiles. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a establecer qué tipos de negocios jurídicos pueden llevar a cabo las personas sordo/mudas a través del lenguaje de señas. Luego de analizar la doctrina y legislación en materia civil aplicable se concluyó que; las personas consideradas sordo/mudas que se comunican por lenguaje de señas, tienen capacidad

civil dentro de los negocios jurídicos, toda vez, intervengan los respectivos intérpretes y testigos de lenguaje de señas.

Palabras clave

Capacidad. Personas Sordomudas. Negocios Jurídicos. Derechos.
Lenguaje de señas.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema la capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos, la cual comprende tres objetivos divididos en un objetivo general y dos específicos relacionados entre sí. El objetivo general de la investigación será establecer la capacidad civil que deben poseer las personas sordo/mudas que se comunican por lenguaje de señas dentro de los negocios jurídicos. El primer objetivo específico es identificar que límite poseen las personas sordo/mudas que desean hacer uso de sus derechos civiles; mientras que el segundo objetivo es establecer qué tipos de negocios jurídicos pueden llevar a cabo las personas sordo/mudas a través del lenguaje de señas.

Las razones que justifican el estudio la capacidad civil de las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos, se debe a que, actualmente en Guatemala existe la ley que reconoce y aprueba la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA, Decreto Número 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala, tal normativa proporciona el punto de partida para que dentro del mundo civil las personas sordo/mudas posean capacidad civil absoluta en los negocios jurídicos. Además, del interés del investigador en el tema radica en que, la capacidad civil de las personas dentro de los negocios jurídicos debe ser tomada en cuenta, ya que, existe un lenguaje oficial por el que se pueden comunicar a través de intérpretes.

Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación resulta ser monografía.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo, se estudiará los derechos civiles de las personas sordo/mudas, es importante destacar que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y es responsabilidad del Estado garantizar que estos derechos se respeten y se cumplan. En el segundo, los negocios jurídicos de las personas sordo/mudas; lo cual aborda temas relacionados con la capacidad legal de las personas con discapacidad para celebrar contratos, realizar transacciones financieras o llevar a cabo otras actividades comerciales. Finalmente, en el tercero, Las personas sordo/mudas; abordándose las barreras legales relacionadas con sus derechos civiles.

Las personas sordo/mudas

La controversia y limitantes para dichas personas viene desde hace muchos años, ya que desde hace cientos de años, cuando el imperio romano inició con la creación e inclusión de normas dentro de su territorio, como la denominada Ius Civile, en la cual se encontraban diversos aspectos reguladores de las actividades propias para la sociedad, el único problema con ello, es que todos los derechos, negocios jurídicos y demás situaciones que están contenidas en las leyes civiles y demás normativas, es que su creación fue exclusiva para las personas que poseen todos sus atributos fisiológicos para poder entender las leyes, dónde todos puedan comprender su pensar y la forma en que pueden ejercer su voluntad, es por ello que hasta la fecha de hoy, se les complica mucho su inclusión dentro de la sociedad moderna, principalmente en los negocios jurídicos.

Sánchez (2020), expone:

Sordo/mudo es una expresión que solía utilizarse en el pasado para referirse a una persona que presentaba una discapacidad auditiva y del habla, es decir, que tenía dificultades para oír y hablar. La expresión sordo/mudo se basa en la idea errónea de que una persona sorda no puede hablar, lo cual no es cierto, ya que muchas personas sordas pueden hablar y comunicarse en otros medios, como la lengua de señas. No obstante, hoy en día se considera que esta expresión es ofensiva y estigmatizante, ya que no refleja adecuadamente la realidad de las personas sordas, y puede generar exclusión y discriminación. Por ello, se recomienda utilizar términos más precisos y respetuosos, como persona sorda o persona con discapacidad auditiva, que no estigmatizan ni limitan a las personas en función de su capacidad de comunicación (p. 30).

Las personas sordo/mudas tienen problemas o cualidades distintas a las demás personas, básicamente si se enfoca en las que dificultades que presentan para comunicarse de la forma tradicional o convencional, son llamadas comúnmente sordo/mudas, debido a que, por algún problema que tuvieron en su edad infante, se les complicó su desarrollo del habla y del escucha como se aprende en los distintos centros educacionales, es por ello que, al momento de querer desenvolverse como es costumbre dentro de la sociedad, en comparación a las personas que poseen dichas cualidades de forma eficiente, es más dificultoso, ya que no pueden ejecutarlas, debido a dicha complicación propia del sujeto, debido a ello, la forma en que pueden darse a entender es distinta a la de las demás personas, ya que es difícil poder comprender lo que tratan de expresar mediante su lenguaje de señas, esto debido a que no todos poseen dicho aprendizaje.

De conformidad con la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala (2020) sordo es: “Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición y sus diferentes modalidades” (artículo 2 literal f). En ese sentido a las personas sordas se les considera que poseen una discapacidad auditiva ya que se les dificulta poder escuchar, en un sentido para comprender la información tanto educacional; como en otros ámbitos, que es en la infancia dónde se desarrolla dicha tarea y habilidad en los mismos, lo que será de mucha utilidad en la edad adulta, es por esta situación que se han logrado crear centros dónde se enseñe a las personas

con sordomudez a poder expresarse mediante un lenguaje propio dentro de la sociedad, dónde también hasta cierto punto se les enseñan las letras, números y demás, debido a que aún cuentan con el sentido de la vista, el cual les permitirá analizar lo que se les pretende enseñar y orientar.

En la actualidad, las personas con discapacidad auditiva y del habla, tienen más oportunidades para desarrollarse y llevar una vida normal en comparación con el pasado. Esto se debe a la implementación de lenguajes que permiten la comunicación de sus pensamientos y emociones a terceros, lo que ha permitido una mayor comprensión de su forma de pensar y sentir. Aunque este proceso puede resultar complejo, muchas personas ahora son capaces de entender sus expresiones. En respuesta a esta situación, los distintos Estados han tomado medidas para regular los derechos de estas personas y establecer normas que protejan sus derechos y les permitan cumplir con sus obligaciones dentro de la sociedad, especialmente en los asuntos jurídicos.

La investigación, se centra en cómo garantizar que las personas con discapacidad auditiva y del habla puedan ejercer sus derechos de manera efectiva dentro de la sociedad, especialmente en la realización de negocios jurídicos que les permitan su desarrollo económico y social. Para lograr esto, es necesario que el Estado establezca y actualice constantemente normativas que promuevan la inclusión de estas personas en las mismas actividades que aquellas que no tienen discapacidad. Según lo establecido

en el artículo 13 del Código Civil (1964), estas personas son consideradas incapaces para ejercer su voluntad en los negocios jurídicos, a menos que la ley les permita hacerlo. Por lo tanto, es crucial que estas personas se comuniquen eficazmente con terceros para poder expresar su voluntad y tomar decisiones en su vida cotidiana.

El Código Civil (1964), el cual establece: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable” (artículo 13). Por lo que está claro el momento preciso dónde se les limitan sus derechos, de tal manera que, la única forma en que puedan ejercer sus derechos, es mediante la manera de poder expresar su voluntad de forma entendible para las demás personas y principalmente para el notario quién es el encargado de la celebración de los negocios jurídicos; tal limitante se debe a que, ciertamente el Código Civil solo acepta que pueden crear modificar o extinguir obligaciones las personas sordo/mudos que se pueden dar a comunicar; pero ciertamente, cuando existe intervención notarial, para ello se debe hacer uso de un intérprete.

Ante tal limitación regulada, las personas sordo/mudas, ya que en su pensar creen que se les impide el ejercicio de sus derechos de manera legal; sin embargo, lo que se buscó por parte de los legisladores de esa época, fue la protección de sus bienes, sus derechos, sus intereses, ya que

por padecer de dicho problema, las demás personas podían utilizarlo a su favor, lo que causa maliciosamente vejámenes en sus derechos, por el hecho de no saber leer, ni escuchar las expresiones de los demás, podría inducirlo con engaño a aceptar un negocio jurídico que le causará un daño, es por ello que, existe un apartado en el mismo Código Civil (1964), dónde se pueden dejar sin efectos dichos negocios jurídicos, por la existencia a lo relativo a los vicios en la declaración de voluntad, dónde el negocio jurídico podrá dejarse sin efecto de pleno derecho.

En el contexto de los negocios jurídicos, se observa que las personas sordas/mudas enfrentan desafíos específicos, debido a su dificultad para leer y comprender documentos escritos. Como medida de protección y para asegurar la voluntad y el conocimiento de los términos y condiciones del negocio jurídico, se ha observado que estas personas suelen recurrir a la presencia de un familiar o una persona de extrema confianza durante la celebración del acto o contrato. La presencia de este intermediario de confianza permite que la persona sorda/muda pueda expresar su voluntad de manera efectiva, mientras que la otra persona actúa como garante de que el contenido del instrumento se corresponda fielmente con la intención manifestada por la persona sorda/muda. Este enfoque busca minimizar el riesgo de que la persona sorda/muda se vea perjudicada por posibles errores o malentendidos en la interpretación del contenido del documento.

De esa misma manera, la sordomudez es un problema que se ha visto reflejado desde hace muchos años, tal como se indicó al inicio de este apartado, ya que desde hace miles de años nacen personas con dicho problema, es por ello que, un aspecto importante, es lo que de conformidad con la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe (2017) expone:

Desde la crueldad espartana que los sacrificaba por considerárseles seres inútiles para la defensa de la patria y la superstición pagana que les reputaba hijos de maldición celeste hasta la verdadera solicitud paternal con que son tratados hoy, media un abismo, la caridad ha sustituido a la bárbara tiranía y la ciencia moderna les ha enlazado a la sociedad con los vínculos del idioma sacándolos del silencio en que yacían (p. 478).

Es por ello que, prácticamente a las personas que padecían de esta condición, por lo general se les daba muerte, debido a que, no iban a poder desarrollarse adecuadamente dentro de la sociedad y cumplir con las obligaciones o fines propios que eran necesarios para el desarrollo social del territorio, en ese mismo aspecto, en tal plan fue que se dieron los aspectos necesarios para poderse crear o iniciar un método alternativo de comunicación entre dichas personas, dónde pudieran expresar su sentir a interpósitas personas, con lo que fácilmente pudieran cumplir con los fines propios de toda sociedad, que es el desarrollo social y sistemático del territorio en el que yacen o se concentran las masas sociales. Asimismo, es importante que se mencione quién fue el impulsor del lenguaje de las personas sordo/mudas dentro del mundo jurídico.

En ese sentido, para todo ese grupo de personas que padecía de tal impedimento social, no personal, ya que era la propia sociedad quién se encargó de impedirles la ejecución libre de sus derechos, al respecto, la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe (2017) indica:

La primera persona que concibió la idea de que era posible enseñar a hablar a una persona sorda, fue fray Pedro Ponce De León quien nació en Valladolid, España a principios del siglo XVII dedicado a su idea genial, consiguió demostrarla logrando que dos hermanos y una hermana sordos de nacimiento, hablasen con admirable claridad y escribiesen muy correctamente y fue el fundador del método oral hoy universalmente empleado, así pues puede afirmarse que el monasterio de San Salvador de Oña, fue la primera cátedra que se abrió en el mundo para enseñarle a hablar a las personas sordas (p. 478).

En ese orden de ideas, se puede determinar que el apoyo a las personas con discapacidad de sordomudez se ha logrado implementar en muchos países, debido a la necesidad de poder apoyar a esas personas, por la desventaja social que tienen debido a su difícil adaptación al ciclo social cotidiano, por ejemplo una forma que se logró apoyar a estas personas en Guatemala, se dio cuando en el año 1945 un grupo de mujeres iniciaron con procedimientos sociales dónde iban a tratar de implementar estudios y formas de aprendizajes para los niños y personas con determinadas incapacidades, es por ello que, se fundó el Benemérito Comité Prociegos y Sordos de Guatemala:

El Comité es una institución privada no lucrativa impulsada hacia el futuro por directivos y personal multidisciplinario, totalmente dedicado a la prevención de la ceguera y sordera, para su educación y rehabilitación de las personas en quienes estas deficiencias son inevitables (Benemérito Comité Prociegos y Sordos de Guatemala, 2016, p. 88)

Asimismo, resulta importante recalcar que años más tarde, se posicionó como Directora la señora Elisa Molina de Stahl, quién fue la pieza maestra de dicha institución, ya que, gracias a ella, a las ideas, fundaciones y establecimientos que creó, que esta institución funciona en la actualidad de manera eficiente y apoya a muchas personas con determinadas discapacidades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte deben asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación. Para lograr esto, deben adoptar medidas pertinentes y modificar leyes y prácticas discriminatorias, proteger y promover los derechos humanos de las personas con discapacidad en todas las políticas y programas, abstenerse de actos incompatibles con la Convención, promover el diseño universal y nuevas tecnologías accesibles, proporcionar información accesible y capacitar a los profesionales. Los Estados Parte deben adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad y sus organizaciones en la elaboración y aplicación de políticas y decisiones (artículo 4).

La ratificación del Convenio citado anteriormente por parte del Estado de Guatemala en el año 2008, ha llevado consigo la creación de normativas y la implementación de instituciones para proteger los derechos de las personas sordas/mudas. Esta ratificación ha generado la necesidad y obligación por parte del Estado de promover la inclusión de estas personas en todos los aspectos de la sociedad. Históricamente, las personas sordas/mudas han enfrentado dificultades en su desarrollo desde la infancia hasta la edad adulta, debido a su limitada adaptación a los actos sociales. Sin embargo, se han implementado centros de educación especial para brindarles apoyo y facilitar su desarrollo y autonomía.

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regula lo siguiente:

En primer lugar, se afirma que tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes. En segundo lugar, se establece que las personas con discapacidad deben tener capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. En tercer lugar, se menciona la necesidad de proporcionar acceso al apoyo necesario para el ejercicio de su capacidad jurídica. Cuarto, se establecen salvaguardias para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica. Y en quinto lugar, se establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ser propietarias, heredar bienes y tener acceso a préstamos y créditos financieros, y se debe garantizar que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria (artículo 12).

Definición y características

Desde un punto de vista general, cualquier persona puede llegar a adquirir o padecer de problemas que le dificulten poder expresar su sentir verbalmente, así como, poder determinar los sonidos que están a su alrededor, ya que dicha producción sonora o acústica es imposible para su sentido del oído, poder filtrarlo y que así se activen los emisores del sonido interno de las personas, por lo tanto, al no determinar el sonido exterior, muchas veces les será muy difícil poder expresar su sentir verbalmente, ya que al no escuchar, no sabrán los sonidos y formas de emitir las oraciones. Ahora bien, por otro lado, con relación a la sordera, Herrera (2015) expone que: “La sordera es la pérdida total de la audición o tal grado de disminución auditiva, que impida la comunicación verbal con ayuda del oído a aquellas personas que dominan el lenguaje oral en el momento de la pérdida auditiva” (p. 10).

La sordomudez, es una condición en la que las personas han perdido por completo su sentido auditivo, lo que les dificulta tanto percibir los sonidos que les rodean como expresar sus pensamientos y sentimientos de manera efectiva y continua. Esta situación genera una serie de desafíos, ya que la falta de audición impacta directamente en la capacidad de comunicación de estas personas. En el pasado, la sordomudez era motivo de rechazo y aislamiento, lo que llevaba a excluir a estas personas de participar en los asuntos de la sociedad en general y particularmente, en los asuntos jurídicos. Su falta de comprensión del lenguaje hablado y la necesidad de que alguien autorizara su voluntad dificultaban su plena participación en estos ámbitos. Al respecto Cabanellas (2016) expone: “El que por nacimiento, enfermedad, accidente o delito está privado de las facultades sonoras de relación humana: del oído o pasiva y de la palabra o activa” (p. 121).

Esta definición enfatiza la doble limitación que enfrentan las personas sordomudas en términos de comunicación, ya que no solo tienen dificultades para escuchar y comprender el lenguaje hablado, sino que también tienen dificultades para expresarse verbalmente, por lo que se refuerza la idea de la sordomudez como una condición que implica una pérdida completa de la audición y la capacidad de hablar, lo cual afecta significativamente la interacción y participación de estas personas en la sociedad. La comunicación se ve limitada, lo que puede dificultar el acceso a la información, la interacción social y la participación en

diferentes ámbitos, incluyendo los asuntos jurídicos. La necesidad de contar con la autorización de terceros para expresar su voluntad y hacer valer sus derechos puede llevar a situaciones de vulnerabilidad y dependencia.

Capacidad civil de las personas sordo/mudas en Guatemala

Antes de adentrarse en el ámbito de las personas sordo/mudas en relación con la capacidad civil es importante prestar atención detallada a lo general, como expone la capacidad civil es según Garnica (2018): “Un atributo de la personalidad el cual consiste en el ser calificado para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio” (p. 17). En ese sentido está claro que mediante dicha atribución que se obtiene por el solo hecho de ser concebido, las personas estarán durante su vida propensas a contraer derechos y obligaciones en la manera que estos actúen dentro de la sociedad, así mismo la capacidad civil es considerada por muchos de dos formas, que según Garnica (2018), se dividen así:

- a) Capacidad de ejercicio: Situación jurídica en la cual una persona está calificada para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años.
- b) Capacidad de goce: Situación jurídica en la cual una persona no está calificada para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, puede adquirirlos, pero necesita obligatoriamente que alguien lo represente (p. 17).

Con base a ello, es factible establecer que la capacidad civil de las personas sordo/mudas es básicamente relativa, debido a que, estas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, pero hasta cierto punto, ya que, algunas normativas establecen limitantes al respecto, como se dijo anteriormente, para proteger sus derechos de toda posible obstrucción de terceros, es por ello que, estas personas tienen la capacidad de ejercicio, pero de forma limitada, de tal forma puede determinarse que es

clasificación intermedia entre las anteriores, ya que, puede adquirir libremente derechos, pero al momento de contraer obligaciones o celebrar algún negocio jurídico deberá indudablemente contar con el acompañamiento de un tercero, ya que cuando estos pueden dar a entender su voluntad de manera eficiente es posible que ejerzan su capacidad civil, ya que, en principio son incapaces.

El Código Civil (1964) establece: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.” (artículo 13). El apartado anterior atiende a la posibilidad de que las personas con sordomudez pueden ejercer su capacidad civil de forma relativa. En ese sentido las normativas guatemaltecas se enfocan en la protección de derechos para las personas que sufren sordomudez ya que por su difícil comprensión por sí mismos y por la sociedad se les limitan muchos derechos, en tal sentido esto se desvanece, ya que, las personas con dicha discapacidad la forma de poder ejercer sus derechos civiles de manera efectiva, dándoles capacidad de ejercicio, esto gracias a la ley que protege el lenguaje de señas.

Asimismo, a manera de complementar su capacidad es el hecho que existen diversidad de normas que les otorgan muchos derechos y obligaciones, por tanto, no se les conoce como civilmente incapaces, o personas con capacidad de goce, ya que, en ese momento se crearía una

antinomia jurídica y al entrar en la resolución del conflicto se está claro que en todo momento prevalecerá el derecho internacional, en este caso existen diversos acuerdos, tratados, pactos, convenios y demás que el Estado de Guatemala ha ratificado por lo que a estas personas se les reconocen todos sus derechos, y se les permite ejercer sus derechos libremente y adquirir obligaciones en la manera que le sea posible. En ese sentido, las personas sordo/mudas son seres humanos que están protegidos por los derechos humanos, sin embargo, también deben estar incrustados dentro del actuar de los negocios jurídicos.

La comunicación de las personas sordo/mudas y aval dentro de los negocios jurídicos

En el año 2021, el Estado de Guatemala aprobó una importante legislación que reconoce y aprueba el uso del lenguaje de señas como medio de comunicación para las personas con sordomudez. Esta legislación consta de dos disposiciones jurídicas: la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala y su reglamento. Con esta aprobación, se logró un avance significativo en el mundo jurídico para las personas con sordomudez. Ahora tienen la posibilidad de ejercer sus acciones y participar en los asuntos legales con el respaldo del Ministerio de Educación, encargado de establecer los métodos de enseñanza y aprendizaje del lenguaje de señas. Esto permite que estas personas puedan

expresar claramente su voluntad y que sus acciones sean válidas dentro del ámbito jurídico.

Asimismo, es importante mencionar, lo que establece el Reglamento de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas en Guatemala (2021), establece:

Que el Decreto número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a Las Personas con Discapacidad, establece que el Ministerio de Educación es el responsable de promover programas y servicios educativos que tomen en cuenta las necesidades educativas especiales de los estudiantes con discapacidad. por su parte el Decreto Número3-2020 del Congreso de la República, Ley que reconoce y aprueba la lengua de señas de Guatemala –LENSEGUA- como el medio de comunicación compuesto por un conjunto de gestos, formas, mímicas, manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordo ciegas y establece que el Ministerio de Educación con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las personas con Discapacidad –CONADI- elaborará los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de dicha ley. Por lo tanto, es procedente emitir el presente acuerdo, el cual es de estricto interés del Estado (segundo considerando).

Entonces gracias a dicho sistema de comunicación que cuenta con su validez jurídica, las personas sordo/mudas pueden emitir su voluntad de manera eficiente y legal dentro de los negocios jurídicos que pretendan hacer valer ante las oficinas de cualquier notario de la república, el cual debe validar el mismo, debido a que dicha persona, al contar con el estudio suficiente podrá emitir a través de sus gestos corporales su sentir, lo cual basta en base a lo que se establece en el artículo 13 del Código Civil (1964), ya que si la persona puede emitir su voluntad o sus expresiones de manera entendible podrá ejercer su capacidad civil de ejercicio. Entonces

tal como se ha dicho, el aval de las personas sordo/mudas en la celebración de los negocios jurídicos va encaminado básicamente a los distintos tratos internacionales que protegen a las personas con dicha discapacidad.

Asimismo, en complementación con la ley que protege a las personas con sordomudez y la forma en que estas deben educarse para poder emitir sus opiniones de forma clara y que las demás personas comprendan su sentir, en ese sentido, se logra desvanecer la limitación que habían tenido por mucho tiempo para el ejercicio de sus derechos civiles por lo tanto actualmente pueden celebrar libremente sus negocios civiles, según el caso con ayuda de un intérprete. Se indica que dentro de la autorización de los negocios jurídicos autorizados por notario debe darse la intervención obligatoria de un intérprete bajo la premisa jurídica de garantizar los principios notariales y generales del derecho de seguridad y certeza jurídica.

Marco jurídico del lenguaje de señas en Guatemala

El lenguaje de señas se ha incorporado de manera sistemática en Guatemala, con el objetivo de regularlo de forma eficiente para que las personas con problemas de comunicación puedan aprovecharlo al máximo y ser incorporadas al curso normal de la sociedad. Se ha emitido una norma que regula su funcionamiento y regulación de manera eficiente, en comparación con otras normativas vigentes, que se enfocan

en aspectos de incorporación de las personas con discapacidad al tráfico normal de la sociedad. Esta normativa específica para el lenguaje de señas ha sido complementada con distintos acuerdos que buscan mejorar su implementación. Por tanto, se trabaja para que las personas con problemas de comunicación puedan tener acceso a los mismos derechos y oportunidades que las personas que utilizan el lenguaje verbal.

El marco jurídico del lenguaje de señas en Guatemala, lo comprende la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y a la persona humana, su fin supremo es la realización del bien común; por lo que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; así mismo, garantiza la protección de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial y declara de interés nacional su atención, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. Todo ello con total certeza la forma en la que tuvo lugar la creación y constitución de dicho decreto, la manera en lo posible que podrá beneficiar a la sociedad, la obligación existente por parte del Estado de la creación de un instrumento regulador de dicha problemática.

Los derechos civiles de las personas sordo/mudas

Para comprender los derechos civiles de las personas sordo/mudas, se debe tener presente como se define desde el punto de vista legal; al respecto, la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- (2020) establece: “Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición y sus diferentes modalidades” (artículo 2). La norma jurídica no hace distinción entre las personas que nacen con tal limitante física o la ha perdido a consecuencia de un hecho donde interviene el ser humano; ello significa que, al existir una definición legal, surdo/mudo es cualquier persona que se comunica por medio de un lenguaje de señas por el acaecimiento de su sentido del oído, el cual también se relaciona con el aspecto del habla, lo cual hace que se convierta en una limitante dentro de la sociedad, pero principalmente dentro del ámbito jurídico, en relación a la declaración de voluntad en negocios jurídicos.

El derecho civil dentro de su contenido de estudio se ha esmerado en establecer una serie de preceptos jurídicos que tengan la tarea de regular todo lo concerniente a no limitar los derechos civiles, de manera que, cuando se habla de los derechos civiles de las personas, estas deben estar enteradas que gozan de una serie de garantías y derechos en dicha área de la ciencia del derecho, es por ello que desde sus inicios, fue una de las primeras áreas del derecho, cuando se desglosó del derecho romano, en

su *ius civile*, dónde ya tenía diversos preceptos jurídicos en pro de la sociedad, por otro lado algunos de los derechos civiles que están regulados y asegurados actualmente, pueden ser, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la personalidad jurídica, entre muchos más, sin dejar a un lado la cantidad de negocios jurídicos que pueden surgir de dichos derechos.

El derecho civil, se ha encargado de regular todos los actos relativamente jurídicos que pueden surgir en las necesidades básicas de los ciudadanos, es por ello que, con relación a las personas sordo/mudas ha hecho aseveración en algunos apartados, al respecto el Código Civil (1964) en el artículo 13 establece: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordo/mudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.” En ese sentido, el artículo hace referencia a que las personas que padecen de ceguera congénita o adquirida en la infancia, así como aquellas que son sordo/mudas, tienen incapacidad civil para ejercer sus derechos.

Las personas con discapacidad auditiva o del habla pueden enfrentar restricciones en el ejercicio de sus derechos. Estas restricciones, suelen estar diseñadas para proteger sus intereses y garantizar la seguridad de sus bienes y propiedades, ya que pueden ser vulnerables a la explotación y el abuso. Sin embargo, es importante reconocer que estas restricciones

también pueden limitar sus posibilidades de expresar su voluntad de forma clara y efectiva. Es importante tener en cuenta que, estas restricciones no deben ser vistas como una excusa para negar a las personas con discapacidad auditiva o del habla sus derechos. En cambio, se deben buscar formas de superar estas barreras para garantizar que estas personas puedan expresar su voluntad y participar plenamente en la sociedad. Esto puede incluir el uso de tecnología y herramientas de comunicación alternativas, como intérpretes de lenguaje de señas, servicios de traducción y subtítulos en videos.

De tal manera que, desde hace muchos años a todas las personas que padecían de una condición que les restringiera su desarrollo adecuado y común dentro de la sociedad, por lo que, optaban por simplemente darles muerte, ya que no iban a cumplir una función dentro de la sociedad y la familia, una práctica que claramente actualmente es escrupulosa y delictiva, a estas personas se les da un trato distinto, al no estar en las mismas condiciones de una persona común, de tal manera que se inventó y agregó el lenguaje de señas como un idioma propio de ellos, de esa forma se les pudo sacar de la desventaja en la que se encontraban, con este método logran expresar sus emociones y voluntades a terceras personas con facilidad, entre otras prácticas, por ejemplo por el simple hecho de ser personas ya gozan de una serie de derechos civiles.

En ese orden de ideas, es claro, que en un inicio las personas sordo/mudas no podían gozar de todos sus derechos, es por ello que Fray Ponce, dedicó parte de su vida a la inclusión dentro de la sociedad de una manera o método de enseñar a comunicarse con terceras personas, actualmente su método de enseñanza sigue usándose en distintos países por alrededor del mundo, ya que, se ha demostrado que se mejora en gran parte, la manera de comunicación de estas personas, esto también relacionado con el balance que debe poseer la norma jurídica en cuanto a equilibrar la igualdad de personas; para el caso de las personas sordo/mudas proporcionar un lenguaje de señas, que garantice su inclusión en la sociedad y que permita celebrar negocios jurídicos.

Como dato relacionado con las personas sordo/mudas, el Benemérito Comité Prociegos y Sordos de Guatemala (2016) expone:

En Guatemala el año 1945 se instauró una institución que ha tenido una serie de beneficios para la sociedad guatemalteca, siendo el Benemérito Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala, el cual fue resultado del arduo trabajo de una mujeres pioneras y trabajadoras por el bien social, con el que se abrieron unas escuelas para enseñar a ciegos y sordos tanto en su edad infante, como en los adultos, en ese sentido el Comité es una institución privada no lucrativa impulsada hacia el futuro por directivos y personal multidisciplinario, totalmente dedicado a la prevención de la ceguera y sordera, para su educación y rehabilitación de las personas en quienes estas deficiencias son inevitables (p. 88).

De tal manera, que se pueden fortalecer y garantizar los derechos de las personas sordo/mudas, desde un punto muy complejo, ya que existen tanto derechos constitucionales, laborales, administrativos, civiles, entre muchos más, los cuales juegan un papel importante en la vida diaria de

estas personas con incapacidad, lo que expresa claramente que deben protegerse, es por ello que, su respaldo jurídico viene de los acuerdos y tratados internacionales que tienen la función primordial de asegurar el respeto y dignidad de los mismos, ya que, por su cualidad están propensos a la disminución o discriminación en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan; ello significa que deben tener un trato especial por parte del Estado, pero sin que este le limite derechos civiles.

En ese sentido de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), establece lo siguiente:

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) establece que los Estados Parte deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Para lograr esto, se deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, y tomar medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación (artículo 4).

El Estado de Guatemala, se obligó en el momento de su ratificación a cumplir con todo lo que dispone dicha convención, por ese motivo, desde el año 2008 se ha procurado su mejoramiento y adecuación a las políticas jurídicas que tiene el Estado y asegurar de esa manera el resguardo y protección de los derechos mínimos y otros que, vayan adecuándose a las necesidades de las personas sordo/mudas, que son el interés principal de la presente investigación, existen diversos mecanismos procesales y jurídicos que respaldan el actuar de estas personas dentro del mundo

jurídico, así como; brindarles el ejercicio de sus derechos civiles dentro de la sociedad como su motivo parte de su desarrollo personal a efecto de garantizarles, como lo establece el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) se regula lo relativo a la preeminencia y superioridad de los tratados en derechos humanos sobre las leyes internas.

En ese sentido la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), al respecto de la aceptación de igualdad con relación a la ley, establece:

Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento legal de su personalidad, capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y acceso al apoyo necesario para ejercer su capacidad jurídica. Deben existir salvaguardias adecuadas para prevenir abusos y asegurar que las medidas respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona. También se garantiza el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarios, controlar sus asuntos económicos y tener acceso a préstamos y créditos financieros, y se evita la privación arbitraria de sus bienes (artículo 12).

En todos los casos que sea necesario todos los países deben velar porque las personas sordo/mudas puedan comunicarse y expresar su voluntad o ejerzan sus derechos con total libertad, dónde puedan ser comprendidos y aceptados por la sociedad que los rodea, ya que con ello se estará cumpliendo dicho convenio, así como también lo que establece el artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala (1985), es por ello que actualmente a los sordo/mudos no se les prohíbe la celebración de negocios jurídicos, ya que pueden darse a entender, dónde a juicio del

notario es suficiente para su validez jurídica, de ese modo no se le restringe la ejecución propia de sus derechos civiles dentro del mundo jurídico, con esto logra desarrollarse sin ayuda de tercera persona en sus actividades diarias.

Definición de derechos civiles

Antes de brindar una definición precisa de lo que son los derechos civiles, al respecto Pereira (2014) expone:

Es importante recalcar que su fundamento legal internacional está contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, el que tiene dentro de su contenido una serie de artículos dónde se establecen los principales derechos civiles que goza todo ser humano por el simple hecho de nacer en un Estado parte del pacto, con esto queda asegurado que en cada parte del mundo dónde se haya ratificado, se deberán crear en la medida de lo necesario leyes donde se respalde su contenido, por ejemplo el caso de Guatemala, están fundamentados dentro de la Constitución, así como otros propios que se encuentran dentro de leyes especiales (p. 200).

Asimismo, es importante saber que los derechos civiles son el conjunto totalitario de los derechos humanos, los cuales son propios y que debe gozar todo ser humano, por el hecho de serlo, para lo que Pereira (2014) se refiere:

Un conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y anteriores a toda norma creada por el Estado o cualquier otra estructura creada... dónde estos dos juristas citan de cierta manera a Pérez Luño quien dice que los derechos humanos son... un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (p. 211).

Los derechos humanos, son un conjunto de principios jurídicos incorporados dentro de las legislaciones de diversos países a nivel global mediante tratados que buscan regular las necesidades básicas que permiten a los seres humanos ejercer todo tipo de actos sociales y jurídicos en su entorno. Esto les permite alcanzar tanto su desarrollo individual como social, respaldados por una normativa interna e internacional que garantiza sus derechos y libertades fundamentales. Dichos derechos se clasifican en diferentes categorías, entre ellas los derechos civiles y políticos, que resultan relevantes para la investigación en cuestión. En particular, se enfoca en personas con discapacidades relativas, como sordera y la mudez, quienes enfrentan dificultades para ser comprendidos de manera eficiente en su entorno social.

Dicho lo anterior, es importante aclarar que los derechos civiles no se limitan únicamente al ámbito de la ciencia jurídica y al Derecho Civil. Los derechos civiles se refieren a aquellos derechos y libertades fundamentales que son inherentes a todas las personas, independientemente de su origen, género, orientación sexual, religión. Mientras que, el Derecho Civil de igual manera es de alcance internacional ya que cada país cuenta con preceptos propios, pero le dan un camino distinto, ya que tienen la obligación de cumplir con determinadas aseveraciones legislativas dentro de esa área, dónde se protejan las necesidades de los ciudadanos con relación a esos derechos,

derecho que tienen que ver con su ámbito privado como el caso del Derecho Civil.

De esa forma los derechos civiles son fundamentales para todos los ciudadanos de cualquier país, ya que gracias a ellos se puede llevar a cabo el desarrollo de los mismos dentro de la sociedad, dónde el Estado es el principal obligado a asegurar el cumplimiento y desarrollo efectivo de los mismos, ya que según sus leyes o tratados y convenios ratificados deben cumplir con sus finalidades; está claro que, los derechos civiles no pueden ser tergiversados por ninguna ley y por ningún Estado, ya que son parte de los derechos humanos que goza toda persona y que son propios, es decir que, estos derechos son la base fundamental para que un Estado pueda operar libremente con sus habitantes y garantizarles sus derechos.

Los derechos civiles, son una parte fundamental de los derechos humanos y su aplicación se extiende a todas las personas, con las limitaciones que se aplican a aquellos que son incapaces de ejercerlos plenamente. Estos derechos abarcan una amplia gama de aspectos, incluyendo la vida, la libertad, la propiedad, las garantías judiciales, la prohibición de castigos crueles o inusitados, la libertad de prensa y la libertad de religión. Estos derechos son considerados fundamentales e inherentes a la naturaleza humana. Se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes ordinarias y reglamentarias. Su existencia y

reconocimiento se basan en el principio del Estado de Derecho y en el contrato social que establece los deberes y derechos de los ciudadanos y el gobierno.

Ahora bien, las personas consideradas sordomudas son personas que ante la ley son iguales, es decir, que, desde el punto de vista jurídico en atención a derechos inherentes del ser humano, no se les debe discriminar, al respecto Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí” (artículo 4).

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece el principio de igualdad y dignidad para todas las personas, independientemente de su estado civil o cualquier otra condición. Este principio garantiza que todas las personas sean tratadas de manera justa y no sean sometidas a ninguna forma de servidumbre o trato de que menoscabe su dignidad. En el caso de las personas sordomudas, que tienen una limitación física de comunicarse con el resto de la sociedad y se comunican principalmente a través de su propio lenguaje, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza sus derechos y libertades fundamentales en igualdad con las demás personas.

Aunque puedan tener dificultades para comunicarse verbalmente, tienen el derecho de ser respetados en su dignidad y de disfrutar de todas las oportunidades y responsabilidades que corresponden a cualquier otro individuo. Es por ello que, la responsabilidad del Estado y la sociedad radica en asegurar que se eliminen las barreras y se promueva la inclusión de las personas sordomudas y brindar acceso a la educación, servicios de salud, empleo y participación plena en la vida social y política. Además, se pueden adoptar medidas para facilitar la comunicación, como la promoción y reconocimiento de la lengua de señas, la implementación de intérpretes y el desarrollo de políticas inclusivas que promuevan la participación activa de las personas sordomudas en todos los ámbitos de la sociedad.

Objeto de los derechos civiles

Los derechos civiles tienen como objetivo principal garantizar el adecuado desarrollo de la sociedad a lo largo del tiempo. Su propósito es asegurar la vida, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, así como permitirles disfrutar de todos los servicios y beneficios disponibles, sin sufrir discriminación de ninguna manera. La importancia de los derechos civiles radica en que son fundamentales para la ejecución de cualquier acto dentro del ámbito jurídico. Cualquier negocio jurídico que se pretenda realizar está respaldado por estos derechos. Además, la libertad de circulación, expresión, vivienda y otros derechos civiles son esenciales

para el individuo, ya que permiten su pleno desarrollo y participación en la sociedad.

Básicamente los derechos civiles deben cumplir con el objetivo directo que buscan los derechos humanos en su conjunto, para asegurar la totalidad de las libertades fundamentales de todas las personas, en ese sentido Pereira (2014) expone:

Por lo que el Estado como encargado del desarrollo de su territorio, población y poder público administrativo, debe velar porque estos sean asegurados para el disfrute de todos sus habitantes, por lo que si se da el caso existente de grupos poblacionales con dificultades en cuanto a la ejecución de sus derechos, debe instar a sus autoridades, a planificar una manera en que se solucione, pudiendo brindar así a todos los habitantes dicho goce, en ese caso se ha visto que en Guatemala existe el estado de interdicción, el cual es utilizado para dejar a alguien con posibilidad de gozar únicamente de sus derechos, sin tener ninguna obligación, es por ello que esta es una institución jurídica muy eficaz y útil (p. 256).

Límite de los derechos civiles a las personas sordo/mudas

Los derechos civiles de las personas sordo/mudas siempre se ven afectados al momento de querer realizar un acto en el que se requieran de diversos aspectos para su validez jurídica, es por ello que, cuando una persona con esta discapacidad desea ejercer sus derechos con total libertad, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra limitado, un claro ejemplo de esto es lo que regula el Artículo 13 del Código Civil (1964), el cual establece que los sordo/mudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, ahora bien más adelante, regula lo relativo al otorgamiento de un testamento ya

que el artículo 945 de dicho precepto legal, establece que los sordo/mudos tienen incapacidad para testar, a menos que puedan darse a entender y brindar su consentimiento.

Otra clase de derechos civiles que se ven limitados para las personas sordo/mudas pueden ser los relativos a la enseñanza general, ya que estos requieren de profesores con conocimiento en esta área, ya que para que aprendan los mismos requieren atención especial, así mismo las personas sordo/mudas tienen problemas al momento de querer obtener una licencia de conducir, ya que para ello es importante que tengan sus sentidos en completo funcionamiento para poder evitar de esa manera cualquier accidente que se derive de ello, así mismo al momento de querer ingresar a un empleo común que aplican las demás personas, tienen problema ya que según los requisitos, y la naturaleza del mismo, pueden tener dificultad al momento de pretender realizarlo.

Un aspecto relevante de las personas sordas/mudas es la falta de acceso a una educación que les permita comprender el sistema de comunicación utilizado por la mayoría de la población en un determinado territorio, esto les presenta obstáculos al momento de ejercer sus derechos, como el derecho a celebrar negocios jurídicos. La normativa jurídica establece ciertos límites para proteger los derechos de las personas sordas/mudas, estos límites se basan en consideraciones legales y buscan equilibrar el ejercicio de los derechos individuales con otros intereses legítimos;

aunque estas, limitaciones existen, es fundamental trabajar en el desarrollo de medidas y políticas que promuevan la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas sordas/mudas, para asegurar así el pleno ejercicio de sus derechos en la medida de lo posible.

¿Cómo ejercen los derechos civiles las personas sordo/mudas?

En la actualidad, las personas sordas/mudas cuentan con un marco normativo y con instituciones tanto públicas como privadas que se dedican a la protección de sus derechos. Estas instancias son fundamentales para que las personas sordas/mudas puedan ejercer plenamente sus derechos civiles, ya que suelen enfrentar obstáculos y discriminación tanto por la legislación vigente como por la actitud de las personas que los rodean. En este sentido, las instituciones encargadas de la protección de los derechos de las personas sordas/mudas se basan en las leyes, tratados y convenciones nacionales e internacionales para hacer valer y garantizar estos derechos. Sin embargo, en Guatemala no existe una norma específica que detalle de manera exhaustiva cómo las personas sordas/mudas pueden ejercer sus derechos civiles en el ámbito de los negocios jurídicos.

La Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, (2020), establece:

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las definiciones, los principios, reconocimiento, aprobación, desarrollo, utilización, uso, fomento, manejo y la autoridad administrativa de la Lengua de Señas de Guatemala... Toda persona sorda y sordociega, no importando su tipo de sordera o idioma, tendrá derecho a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala como primera lengua, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la metodología del bilingüismo para las personas sordas y sordociegas dentro de las aulas educativas públicas y privadas en todos sus niveles. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará y coordinará a las instituciones públicas o privadas que impartirán la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala y otros instrumentos para el desarrollo de las personas sordas y sordociegas, en su entorno familiar, social y de la administración pública (artículos 1, 7).

La forma en que las personas sordas/mudas ejercen sus derechos civiles se basa principalmente en el uso del lenguaje de señas, que es reconocido a nivel mundial como un medio de comunicación para estas personas, permitiéndoles expresar sus necesidades y hacerse entender por los demás. A través del lenguaje de señas, las personas sordas/mudas pueden ejercer la mayoría de sus derechos civiles, los cuales les han sido otorgados por tratados internacionales y leyes nacionales. Es importante destacar que el lenguaje de señas es una herramienta jurídica que les permite interactuar en sus actividades diarias y jurídicas, como es el caso de los negocios jurídicos. Sin embargo, es necesario señalar que la normativa civil y el Código de Notariado no han sido actualizados para adecuarse a las necesidades de las personas sordas/mudas en términos de comunicación y ejercicio de sus derechos legales.

En este sentido, la falta de actualización de la normativa civil y notarial en relación con el lenguaje de señas limita el pleno ejercicio de los derechos civiles de las personas sordas/mudas en el ámbito jurídico. Es necesario tomar medidas para reconocer y garantizar el acceso pleno y efectivo de estas personas al sistema jurídico, de tal manera que se considere su forma de comunicación y promover la inclusión de intérpretes de lenguaje de señas en los procesos legales y administrativos. Esto contribuirá a asegurar que las personas sordas/mudas puedan ejercer sus derechos civiles en igualdad de condiciones con el resto de la población. Además, es importante destacar que el reconocimiento y el respaldo legal al uso del lenguaje de señas por parte de las personas sordas/mudas está respaldado por tratados internacionales y legislaciones nacionales.

Los negocios jurídicos de las personas sordo/mudas

Desde un punto de vista general, las personas sordo/mudas se encuentran en una situación jurídica muy desfavorable, ya que, el Código Civil (1964) en su artículo 13, los considera incapaces legalmente debido a su condición física, que puede ser congénita o adquirida en cualquier momento de su vida. Esto significa que no pueden adquirir derechos y obligaciones en su propio nombre, incluso si tienen plenas facultades mentales y la edad necesaria para hacerlo. Esta determinación legal parece constituir una forma de discriminación contra las personas sorda/mudas,

especialmente porque muchos ordenamientos jurídicos que se aplican actualmente tienen más de 60 años y no han sido actualizados para tener en cuenta las necesidades y derechos de esta población. Por lo tanto, se debería trabajar en la modificación de las leyes para garantizar que las personas sordo/mudas tengan igualdad de condiciones.

Es bien cierto es que la intención original de los legisladores al emitir el Código Civil (1964), de manera general busca proteger los derechos patrimoniales de las personas sordas/mudas al evitar que se les causara perjuicio por su condición física. Sin embargo, estos preceptos jurídicos se han vuelto ambiguos y obsoletos en la actualidad, ya que la intervención de un intérprete de señas podría solucionar cualquier problema de comunicación y permitir que las personas sordas/mudas ejerzan plenamente sus derechos civiles. En ese sentido la presencia de un intérprete de señas en una transacción notarial que permitiría a las personas sordas/mudas expresar y entender la voluntad de las partes involucradas, por ende, podrían valerse por sí mismas y otorgaría seguridad jurídica a los negocios realizados.

Para las personas sordas/mudas, los negocios jurídicos son igualmente importantes que, para cualquier otra persona, ya que les permiten participar plenamente en la sociedad, proteger sus intereses y ejercer sus derechos de manera efectiva. Sin embargo, puede haber consideraciones adicionales a tener en cuenta para asegurar que estas personas puedan

comprender y participar adecuadamente en los procesos legales y comerciales. Aquí hay algunas razones clave por las cuales los negocios jurídicos son importantes para las personas sordas/mudas: Acceso a la justicia: Los negocios jurídicos pueden incluir la firma de contratos, la compra de propiedades, la creación de testamentos, entre otros. Estas actividades son esenciales para la vida cotidiana y el bienestar económico de todas las personas, incluidas las personas sordas/mudas.

Protección de derechos: Los negocios jurídicos pueden ayudar a proteger los derechos y las propiedades de las personas sordas/mudas. Por ejemplo, un contrato de alquiler o compra de vivienda garantiza que sus derechos como inquilinos o propietarios estén legalmente protegidos. Participación económica: Las personas sordas/mudas pueden ser emprendedoras, propietarias de negocios o empleadas. Los negocios jurídicos como la creación de empresas, la firma de contratos laborales y la gestión de transacciones comerciales son fundamentales para su participación activa en la economía. Empoderamiento y autonomía: Tener la capacidad de participar en negocios jurídicos brinda a las personas sordas/mudas un mayor sentido de empoderamiento y autonomía. Les permite tomar decisiones informadas sobre su futuro financiero y personal.

Acceso a servicios: Los negocios jurídicos también pueden implicar la contratación de servicios legales, como abogados o asesores jurídicos. Las personas sordas/mudas deben tener igualdad de acceso a estos servicios y

poder comunicarse de manera efectiva con sus representantes legales. Para asegurar que las personas sordas/mudas puedan participar plenamente en los negocios jurídicos, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones: Acceso a la información: Proporcionar información en formatos accesibles, como lenguaje de señas, subtítulos, materiales escritos claros y comunicación visual, es esencial para garantizar que las personas sordas/mudas puedan comprender plenamente los términos y condiciones de cualquier acuerdo.

Apoyo lingüístico: Ofrecer intérpretes de lenguaje de señas o servicios de traducción de señas a texto (y viceversa) puede facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un negocio jurídico. Sensibilidad cultural: Los profesionales jurídicos deben ser conscientes de las diferencias culturales y lingüísticas de las personas sordas/mudas y adaptar su enfoque para asegurar una comunicación efectiva. Tecnología: Utilizar tecnología adecuada, como videollamadas, mensajería de texto y aplicaciones de traducción, puede ayudar a mejorar la comunicación y la participación de las personas sordas/mudas en los negocios jurídicos. De manera general, los negocios jurídicos son vitales para las personas sordas/mudas, ya que les brindan igualdad de oportunidades, protección de derechos y participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

Definición de negocios jurídicos

Para comprender a los negocios jurídicos, resulta necesario hacer uso de la doctrina; al respecto De Castro (2017), expone: “La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base a solo dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos” (p. 34). La anterior definición doctrinaria comienza con la conceptualización de acuerdo de voluntades, en la que las personas con el objeto de alcanzar una finalidad en común deciden realizar el negocio jurídico, en la cual, los ordenamientos jurídicos establecen los supuestos legales que deben concurrir para que el este produzca los efectos deseados y se garantice la seguridad jurídica de los que intervienen en el mismo.

La conceptualización del negocio jurídico ha sido desarrollada por escuelas o teorías, en las cuales podemos mencionar a las más importantes: La doctrina francesa; al respecto Bonnetcase (2018) expone:

Desarrolla la teoría del hecho jurídico y lo divide en hechos propiamente dichos y actos. En los hechos jurídicos están comprendidos fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho. En tanto al acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo, es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica permanente y general, o, por el contrario, un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho (p. 223).

La doctrina francesa denomina al acto jurídico a la manifestación de la voluntad exteriorizada que tiene como finalidad la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para que produzca efectos a los que intervienen en el mismo amparados por la legislación, que ve necesaria su intervención en los acuerdos entre los particulares para evitar las arbitrariedades y abusos, para dar a estos acuerdos la certeza y eficacia jurídica deseada, así como los requisitos que deben observarse y el tipo de acuerdo y negociación que está permitida realizar; ello significa que, para que pueda surgir a la vida cualquier negocio jurídico, debe estar provisto de fenómenos naturales y accidentales; se dice que son naturales, a los que forman parte del negocio jurídico; mientras que accidentales, pueden que no sea necesarios utilizarlos, pero en caso de ser así, prácticamente se convierten en naturales.

Por su parte, la doctrina alemana desarrolla la teoría de los hechos, actos y negocios jurídicos, en cuanto a los hechos y actos jurídicos, hace la referencia a que producen efectos con independencia de la voluntad humana, los hechos jurídicos; al respecto Flores (2017) expone: “Son aquellos acontecimientos de la naturaleza que producen efectos jurídicos; en los actos jurídicos se hacen necesaria la intervención de la voluntad material del hombre para obtener un resultado, pero sin estar consciente los efectos jurídicos que producirá” (p. 1). En cuanto a la conceptualización del negocio jurídico, por su parte, Tuhr (2018) expone: “Manifestación de voluntad de un individuo, dirigida a un efecto,

(creación, extinción o modificación de una relación jurídica o de un hecho). Pero la ley ampara esa manifestación tan solo cuando presenta un mínimo de sensatez” (p. 162).

La doctrina alemana hace la distinción entre hecho, acto y negocio jurídico, en la que las figuras mencionadas producen efectos, los cuales se clasificarán con forme a la intervención voluntaria o no de la personas, quienes con su participación dan nacimiento al negocio jurídico por excelencia en la que se puedan atender sus necesidades y decidan crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones recíprocos, ante esta situación es necesario que la ley establezca los parámetros dentro de los cuales lo particulares pueden realizar la negociación privada y se regule de esta manera los tipos de negocios que se pueden producir y los mecanismos para que los mismos nazcan a la vida jurídica; cabe mencionar que, los actos son considerados negociaciones como tal, pero el individuo, sin embargo, no está del todo seguro, en cuanto a las consecuencias jurídicas que el acto celebrado producirá.

En cuanto a la doctrina italiana; Rotondi (2016), expone: “Que el negocio jurídico es entendido como la manifestación de voluntad dirigida a construir, regular o extinguir una relación jurídica” (p. 118). En Guatemala, el Código Civil (1964), en cuanto al negocio jurídico señala: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto

licito” (artículo 1251). El anterior artículo señala los presupuestos que deben concurrir para que un negocio jurídico tenga validez y produzca efectos; en ese sentido, existe lo que se conoce como capacidad legal, que es un atributo de la personalidad por la cual una persona puede adquirir derechos y obligaciones en nombre propio, esto significa que al cumplir los supuestos que la ley determina para ser capaz civilmente se pueden realizar negocios jurídicos en nombre propio.

Al respecto el Código Civil (1964) establece: “Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...” (artículo 8). En Guatemala, una persona al cumplir los dieciocho años, pueden en nombre propio realizar negocios jurídicos y enfocarse únicamente en la manifestación de su voluntad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por tal situación es de vital importancia que las partes involucradas estén bien enteradas de la situación legal de la otra parte, a fin que la negociación no pueda ser objeto de nulidad, por lo cual es imprescindible que, al momento de realizar un negocio jurídico sea puesto a la vista la acreditación con el documento de identificación personal correspondiente en donde se pueda exponer la edad de las partes contratantes y con ello se garantice la certeza y seguridad jurídica del negocio a realizar.

Ahora bien, en cuanto al consentimiento, debe entenderse como la manifestación de una persona quien de acuerdo con su voluntad decide ser parte de un negocio jurídico el cual le producirá efectos otorgándole derechos y por el cual contrae obligaciones. La manifestación de la voluntad que es la exteriorización del consentimiento puede ser de dos formas, para ellos al respecto el Código Civil (1964) establece: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que esta lo dispongan expresamente.” (artículo 252). La manifestación de la voluntad es expresa, cuando los que intervienen en un negocio jurídico, la formulan por cualquier medio directo en el que se exhibe su intención, puede ser de forma verbal, escrita los medios más comunes en la que se exterioriza.

Es tácita cuando el consentimiento se manifiesta por actitudes y circunstancias que revelan su existencia, es decir que, el sujeto realiza actos que suponen que está de acuerdo con la realización del negocio jurídico. la ley establece los supuestos en que puede realizarse la negociación con el consentimiento tácito, en lo demás debe establecer cuando la misma debe ser expresa para que el negocio jurídico produzca todos sus efectos; en ese sentido, resulta necesario abordar los vicios del consentimiento; lo cual comprende que la declaración de voluntad puede ser objeto de vicios del consentimiento, que son aquellas circunstancias que al producirse implicarían la anulabilidad del negocio jurídico al respecto el Código Civil (1964) establece: “Es anulable el negocio

jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.” (artículo 1257).

Ahora bien, en cuanto al error, Compagnocci de Caso (2017), expone:

Consiste en el consentimiento equivocado de una cosa, por ser incompleto, o bien por ser inexacto, implica siempre un defecto de conocimiento del verdadero estado de las cosas y por eso vicia la declaración de voluntad, ya que mal puede quedarse lo que no se conoce bien (p. 223).

El error como vicio de la declaración de voluntad, anula el negocio jurídico cuando se tiene la idea equivocada sobre el objeto que por el cual alguna parte que interviene se decide realizar el mismo, es decir un falso conocimiento sobre una cosa y esta persona, ante tal situación celebra un contrato, por el contrario de haberse tenido el adecuado conocimiento sobre el objeto del negocio, el mismo no se produciría ni nacería a la vida jurídica. Cabe mencionar que, el consentimiento dentro del negocio jurídico, resulta ser un elemento de importante y su manifestación se materializa con la aceptación de las condiciones, esta a su vez, con la firma de las partes o en su defecto su huella dactilar.

También resulta necesario abordar el dolo, Aguilar (2015), expone:

Es el vicio de la voluntad o del consentimiento tiene un significado distinto: dolo es el error provocado, inducido por acción o por omisión, sea por la contraparte en el acto jurídico bilateral, sea por un tercero; es un vicio de la voluntad porque afecta la intención del mismo modo que el error, produciendo en el sujeto que lo padece una falsa representación o valoración de la realidad (p. 264).

Por tal situación la norma sustantiva civil, entiéndase que el Código Civil Decreto (1964), determina a esta intencionalidad como dolo, por consiguiente, la parte afectada puede solicitar a través de los mecanismos establecidos la anulabilidad del mismo, para que sus derechos puedan ser restituidos y reparados al estado anterior en el que se encontraban antes de la realización de la contratación, en cuanto a la simulación, Compagnocci de Caso (2016), expone:

Es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (p. 311).

La simulación como vicio de la declaración de la voluntad, surge cuando con intencionalidad de las partes involucradas en el negocio jurídico dan la apariencia distinta a un determinado acto o contrato, que produce con ello, fines de engaño a lo que realmente es, también resulta necesario abordar a la violencia, Aguilar (2015) expone: “Constituye otra de las causas que pueden viciar la voluntad, ya que impide realizar un acto con la voluntad necesaria para su plena validez. Cuando se actúa con discernimiento y con intención, pero en ausencia de libertad” (p. 290). Este vicio del consentimiento, surge cuando alguna de las partes contratantes por medio de alguna coacción física o psicológica es obligada a realizar determinado negocio jurídico, el cual por esta situación de vulneración a su integridad cede ante las intenciones de quien o quienes ejercen la violencia, obligándolo a ser parte del negocio jurídico.

Las personas sordo/mudas en los negocios jurídicos

Las personas que tienen limitaciones físicas como la sordera o la mudez son consideradas incapaces para el ejercicio de sus derechos según la ley sustantiva civil entiéndase el Código Civil (1964) Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. Sin embargo, existen excepciones para aquellas personas que puedan expresar su voluntad claramente por medio del lenguaje de señas. Esta limitación impuesta por el legislador tiene por objetivo proteger los derechos de estas personas que se encuentran en una situación de desventaja al realizar un negocio jurídico. A pesar de limitación, estas personas aún pueden hacer valer sus derechos civiles si pueden manifestar su voluntad de manera eficaz y de conformidad con la ley. Para que se pueda manifestar con seguridad y certeza jurídica que tanto busca garantizar el Estado.

Tipos de negocios jurídicos que pueden realizar las personas sordo/mudas

Para comprender los tipos de negocios jurídicos que pueden realizar las personas sordo/mudas; el artículo 13 del Código Civil (1964), al existir la incapacidad de ejercicio para las personas sordo/mudas, salvo aquellas que puedan expresar de forma eficaz su voluntad, quienes si puede ejercerlos, de lo anterior, se puede deducir que pueden realizar todos los negocios jurídicos que la ley determine; sin embargo, ante tal situación o limitación física, también se han añadido a los requisitos especiales que deben cumplirse y observarse al momento de realizar el negocio jurídico,

entre ellos podemos mencionar los negocios jurídicos en los que la ley establece las formalidades siguientes en relación a las personas sordo/mudas, ante tal situación, los tipos de negocios jurídicos que pueden realizar las personas sordo/mudas, entre otros son:

El testamento de conformidad con el Código Civil (1964): “Es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte” (artículo 935). El testamento, es un acto de última voluntad, en el cual una persona en el pleno goce de sus facultades volitivas y en el ejercicio de sus derechos civiles tiene la intención de disponer, es decir, trasladar el dominio de sus bienes en todo o parte a la persona o personas que designe, para el efecto la ley ha determinado a este acto, como solemne pues debe cumplir una serie de requisitos para que pueda surtir sus efectos al momento de fallecer el testador, ante tal situación nuestro ordenamiento civil, ha declarado incapaces a las personas sordomudas, salvo que pueda darse a entender por escrito, ante tal situación los requisitos para que el testamento de las personas sordomudas tenga plena validez.

El testamento, de conformidad con el Código Civil (1964) testamento es: “Es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte” (artículo 935). El testamento es un acto de última voluntad, en el cual una persona en el pleno goce de sus facultades volitivas y en el

ejercicio de sus derechos civiles tiene la intención de disponer es decir trasladar el dominio de sus bienes en todo o parte a la persona o personas que designe, para el efecto la ley ha determinado a este acto, ante tal situación nuestro ordenamiento civil, ha declarado incapaces en el numeral 2, del artículo 945 del Código Civil (1964) las personas sordomudas, salvo que pueda darse a entender por escrito.

La contratación civil en general; de conformidad con el Código Civil ((1964), el cual preceptúa: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación” (artículo 1517). Al ser la contratación civil parte de los negocios jurídicos es importante mencionar que, para que la misma se realice y perfeccione debe cumplir con los requisitos que la ley determina para cada contrato en particular, los cuales además cuentan con una serie de elementos de vital importancia y que deberán ser puestos para que el mismo pueda producir sus efectos jurídicos, en relación a las personas sordo/mudas, al ser civilmente incapaces, quienes no pueden manifestarse y expresar su voluntad de forma eficaz o darse a entender.

Representantes de los sordo/mudos en los negocios jurídicos

La capacidad legal de una persona sorda/muda en negocios jurídicos depende de su habilidad para comunicarse efectivamente. Los notarios no son especialistas en lenguaje de señas y los sordos/mudos pueden delegar

su representación legal a gestores de negocios o buscar la intervención del órgano jurisdiccional en casos específicos. La representación legal varía de cada caso en particular. Para ello, se debe tener en cuenta que la representación legal de personas sordas/mudas debe ser garantizada para asegurar la igualdad ante la ley y la protección de sus derechos. Por esta razón, existen organismos y abogados especializados en la representación de personas con discapacidad en el ámbito jurídico. También se han desarrollado herramientas tecnológicas, como intérpretes de lenguaje de señas, para ayudar en la comunicación y representación de estas personas en el mundo jurídico.

En cuanto a la representación, Oliveros (2017) expone:

La situación jurídica mediante la que se da vida por alguien a una declaración de voluntad para realizar un fin, cuyo destinatario es otro sujeto, haciendo conocer a los terceros a quienes va dirigida la declaración que aquella obra en interés ajeno y, consecuentemente, que todos los efectos jurídicos de esa declaración de voluntad se producen respecto al sujeto en cuyo interés ha obrado aquel (p. 130).

Las personas sordo/mudas quienes por su limitación física no pueden darse a entender por sí mismos y manifestar su voluntad libremente, es precisamente esa la razón por la que han sido declarados civilmente incapaces por nuestra legislación, ya que no pueden darse a entender de forma eficaz, aunque cuenten con el pleno goce de sus facultades mentales, ante tal consideración jurídica es necesario que cuenten con personas que en su nombre puedan realizar los diversos actos de su vida civil, en este caso el representante legal de las personas sordo/mudas; al respecto el

Código Civil (1964) establece: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales” (artículo 14).

Como parte de la representación resulta necesario hacer uso de la patria potestad al respecto, el Código Civil (1964) establece: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición” (artículo 254). La patria potestad, es la facultad que tienen los padres de forma individual o en conjunto de representar legalmente a los hijos, en cuanto a los actos de la vida civil en los que pueda tener interés el representado, nuestra ley civil no hace distinción o mención alguna sobre la condición física del incapacitado, por lo que, al realizar la interpretación, se llega a la conclusión que cualquier persona que sea civilmente incapaz, como lo son las personas sordo/mudas, necesitan en el caso de ser mayores de edad que la representación legal de sus intereses continúe a cargo de sus padres.

Otros de los aspectos a tomar en cuenta, resulta ser la tutela; al respecto el Código Civil (1964) establece:

Casos en que procede. El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedara sujeto a la tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedara sujeto a tutela, aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviera padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado (artículo 293).

El ordenamiento civil común, entiéndase el Código Civil (1964), al determinar a las personas sordo/mudas como civilmente incapaces y en el supuesto de que no tengan a sus padres para que puedan representarlos con la patria potestad, con la figura de la tutela, permite que otra persona pueda tener parentesco o no, por disposición legal o de juez competente la represente en los actos de la vida civil en la que se pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, en tal sentido, es importante conocer la situación jurídica del incapaz y determinar qué tipo de tutela es la que le corresponde a efecto que, la misma sea con el mayor beneficio y se tome en cuenta su condición física y los bienes que bajo su propiedad se encuentren en procura de su protección jurídica.

Como parte de la tutela, se debe abordar a la tutela testamentaria como se establece en el artículo 297 del Código Civil (1964), entiéndase como la que se instituye por medio del testamento como acto de última voluntad del testador, para aquellas personas que se encuentren bajo su patria potestad en caso de los padres; los abuelos para aquellos que estén bajo su tutela legítima, por medio de la figura del tutor se pretende que los menores de edad y los civilmente incapaces, como lo son las personas sordo/mudas puedan tener a una persona idónea y de plena confianza del testador para seguir con la representación legal del pupilo, ante esta situación se pueda proteger los derechos patrimoniales y humanos de las personas que por su condición no pueden manifestar libremente su

voluntad; es decir, puede adquirir derechos y obligaciones pero por conducto de su representante.

En sentido, resulta procedente traer a colación a lo que la doctrina le llama tutela legítima al respecto Rojina (2017), expone:

La tutela legítima se otorga cuando la persona a cargo de la protección y el cuidado de otra persona no puede continuar desempeñando su papel debido a razones como la muerte, la enfermedad o la incapacidad. En este caso, una tercera persona puede solicitar la tutela legal para proteger y cuidar a la persona en cuestión y tomar decisiones en su nombre en asuntos legales, financieros y personales. La tutela legítima es un derecho fundamental que busca garantizar la protección y el bienestar de las personas que no pueden cuidarse a sí mismas. Es importante seguir los procedimientos legales adecuados para solicitar la tutela legítima y asegurarse de que se tomen las decisiones correctas para el bienestar de la persona bajo tutela (p. 67).

En cuanto a la tutela legítima es la que les corresponde a las personas que por razón de parentesco son los de las líneas más cercanas en relación al civilmente incapaz, la ley determina como tutores legítimos en primer lugar, al abuelo paterno y al abuelo materno; en segundo lugar, a la abuela paterna y a la abuela materna; en tercer lugar, a los hermanos, de preferencia al de mayor edad y capacidad; el tutor legítimo en el caso de las personas sordo/mudas desempeñara la representación legal del mismo cuando, este no pueda manifestarse de forma eficaz ni dar a entender su voluntad cuando, los que tienen la patria potestad que serían los padres no se encuentren y en su caso deberán velar por la protección de los bienes del pupilo y la adecuada administración de los mismos.

El artículo 299 del Código Civil (1964) establece el orden de preferencia para la tutela legítima de los menores en caso de fallecimiento de los padres. Esta tutela será ejercida por los abuelos y, en su defecto, por los hermanos. Es interesante notar que la preferencia en la tutela se basa en la línea paterna o materna, que dependerá de si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. En el caso de los hijos fuera del matrimonio, se da preferencia a la línea materna, lo que podría deberse a la mayor probabilidad de que la madre tenga una relación más estrecha con el hijo. Sin embargo, el artículo también establece que el juez puede variar la precedencia si existen motivos justificados, nombrar al tutor al pariente que reúna las mejores condiciones para desempeñar satisfactoriamente el cargo. Esto implica que se valora más la idoneidad y capacidad del tutor en potencia, en lugar de su relación de parentesco con el menor.

El artículo 301 del Código Civil (1964) establece el orden de preferencia de las personas que pueden ejercer la tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción. La interdicción se refiere a una situación en la que una persona es declarada incapaz de gestionar sus propios asuntos, ya sea por motivos de salud mental o por alguna otra razón. En primer lugar, se establece que la tutela corresponde al cónyuge del interdicto, si no hay cónyuge o si este se encuentra incapacitado para ejercer la tutela, la responsabilidad recae en los padres del interdicto. Si

estos también están incapacitados o no están disponibles, la tutela corresponde a los hijos mayores de edad del interdicto.

También existe la tutela judicial; el Código Civil (1964) establece:

La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no prevista. Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior (artículo 300).

La figura del tutor judicial, surge en procura de la ausencia del tutor legítimo y testamentario, en cuenta a ellos, nuestro código civil faculta a los jueces del ramo civil poder nombrar como tutores a las personas que de acuerdo a su criterio deban desempeñar tal cargo, en relación de la persona sordo/mudas, tal figura es aplicable en el caso de que no puedan expresar su voluntad de forma eficaz y no cuenten con sus padres y los tutores legítimos y testamentarios, ante tal situación el tutor judicial deberá velar por la adecuada administración de los bienes de su pupilo y podrá contraer derechos y obligaciones en nombre del mismo, todo en procura del bienestar individual de la persona que por su condición física no puede valerse por sí misma dentro de la vida civil.

En ese sentido la tutela legal; al respecto el Código Civil (1964) establece: “Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita

discernimiento.” (artículo 308). La tutela legal, se da en relación a las personas sordo/mudas, cuando estas se encuentran dentro de los establecimientos de asistencia social y quienes por su condición de civilmente incapaces no puedan valerse por sí mismos para adquirir derechos y contraer obligaciones, en tal situación la ley faculta a los directores de estos establecimientos su representación legal, a efecto puedan proteger jurídicamente su patrimonio y velar por la seguridad de los mismos quienes por su condición no pueden expresarse de forma eficaz.

Conclusiones

El primer objetivo específico giró en torno a identificar que limite poseen las personas sordo/mudas que desean hacer uso de sus derechos civiles; de conformidad con el Código Civil el límite surge al momento que esta norma jurídica discrimina a este tipo de personas negándoles el acceso al mundo de lo jurídico, si no se pueden dar a entender; en ese sentido, si no existe un intérprete de señas los derechos civiles relacionados con los negocios jurídicos de las personas sordo/mudas se limitan; por ende, el Código Civil desarrolla en su artículo 13 la forma en que estas personas se deben dar a entender, ya que, únicamente lo establece de manera general, lo cual no está provisto de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto al segundo objetivo específico, el cual radica en establecer que tipos de negocios jurídicos pueden llevar a cabo las personas sordo/mudas a través del lenguaje de señas; de manera general pueden llevar a cabo cualquier tipo de negocio jurídico, siempre y cuando den su consentimiento utilizándose la figura jurídica del intérprete de señas o testigo de señas para el caso de un testamento; sin embargo, para que estos negocios jurídicos tengan plena certeza jurídica deben ser a través de notario y este debe auxiliarse del intérprete y el testigo de señas avalados por el Ministerio de Educación; ya que, el notario no es un especialista en descifrar una lengua de señas y en caso de serlo; por

cuestiones de ética, profesionalismo y seguridad jurídica no puede actuar como tal.

En relación al objetivo general el cual consistió en establecer la capacidad civil que deben poseer las personas sordo/mudas que se comunican por lenguaje de señas dentro de los negocios jurídicos; se concluye, las personas consideradas como sordo/mudas que se pueden comunicar por un lenguaje de señas entendible para personas que no son sordo/mudas poseen capacidad civil para realizar cualquier tipo de negocio jurídico; sin embargo, el Código Civil (1964) y el Código de Notariado (1947) se deben actualizar, ya que, la normativa sustantiva común, únicamente indica que poseen capacidad siempre y cuando se puedan dar a entender; mientras que, el Código de Notariado debe adoptar la figura del intérprete de señas, para garantizar la certeza y seguridad jurídica del actuar notarial.

Referencias

- Aguilar, O. V. (2015). *El negocio jurídico*. Serviprensa.
- Benemérito Comité Prociegos y Sordos de Guatemala. (2016). *Breve reseña histórica del Benemérito Comité Prociegos y Sordos de Guatemala*. Mayte.
- Bonnecase, J. (2018). *Elementos del derecho civil*. Jose M.
- Cabanellas, G. (2016). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Compagnocci de Caso, R. H. (2016). *El negocio jurídico*. Astrea.
- De Castro, F. (2017). *El negocio jurídico*. Civitas.
- Espasa Calpe S.A. (2017). *Enciclopedia universal ilustrada Espasa Calpe*. Espasa Calpe S.A.
- Flores, E. L. (2017). *Negocio jurídico*. UNAM.
- Garnica, M. O. (2018). *La fase privada del examen técnico profesional, Tomo II, derecho civil*. Fénix.
- Herrera C. (2015). *¿Tu hijo oye bien?* Pueblo y educación.

Oliveros, M. R. (2017). *Poder, representación y mandato*. Facultad de Derecho UNAM.

Pereira, A. (2014). *Derecho constitucional*. Pereira.

Rojina, R. (2017). *Derecho civil*. Porrúa.

Rotondi, M. (2016). *Instituciones de derecho privado*. Labor, S.A.

Sánchez, M. C. (2020). *Introducción a la lengua de señas mexicana*. Porrúa.

Tuhr, A. V. (2018). *Derecho civil, teoría*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la Republica. (1964). *Código Civil*. Decreto Ley Número 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1946). *Código de Notariado*. Decreto Número 314.

Congreso de la República de Guatemala. (2020). *Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-*. Decreto Número 3-2020.

Presidente de la Republica. (2021). *Reglamento de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-*. Acuerdo Gubernativo Número 121-2021.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.